

CONSTANCIA: 5 de noviembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo con su inadmisión.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001-40-03-005-2020-00348-00
Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante	Carlos Hernando Cuervo Trujillo
Demandado	Daniela María López Moreno y Johnny Alexander Zapata Salazar
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor CARLOS HERNANDO CUERVO TRUJILLO en calidad de arrendador de un bien inmueble ubicado en la Carrera 73 con Circular 5ª Barrio Laureles identificado con las puertas marcadas C5-12; C5-14; C5-18; C5-20 de esta ciudad, donde el arrendador dio en arrendamiento el bien inmueble indicado, a los señores DANIELA MARÍA LÓPEZ MORENO y JOHNNY ALEXANDER ZAPATA SALAZAR en calidad de arrendatarios, observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. y 430 del C. General del Proceso. Por lo tanto, la parte demandante cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, para subsanar el(os) siguiente(s) requisito(s):

1. Adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente los conceptos por los cuales pretende se libre orden de apremio con observancia en el artículo 82 del C. de P. C. y 1600 y 1617 del Código Civil.

Lo anterior, porque de la revisión de la demanda, advierte el despacho que se pretende que se libre orden de apremio por concepto de intereses de mora y clausula penal, lo que supone un doble cobro al tener origen en una fuente común de conformidad con lo prescrito en los artículos 1600 y 1617 del Código Civil, y en consecuencia una indebida acumulación de pretensiones al tenor del artículo 82 del estatuto procedimental civil, teniendo en cuenta lo señalado por el tratadista Jorge Suescun Melo en su obra Derecho Privado:

“En síntesis, la función de apremio sólo se presenta cuando las partes deben pactar expresamente la acumulación de la pena con el

cumplimiento de la obligación principal o con el pago de la indemnización de perjuicios, lo cual no acontece cuando se trata de reparar perjuicios ocasionados por el simple retardo, pues su acumulación es automática. Por ende, no puede hablarse de cláusula penal de apremio para el caso de retardo en el pago de las obligaciones de dinero, para las cuales, por lo demás, no suele pactarse cláusula penal compensatoria, pues consistiendo por regla general la pena en una suma de dinero, no podría decirse que el objeto de la pena reemplaza el de la obligación principal, ya que siendo el numerario un bien de género no es dable hablar de sustitución y por tanto se tratará siempre del pago de la prestación principal. --- Adicionalmente, habida cuenta que la acumulación de la pena –si cumple función de apremio- con la obligación principal e incluso con la indemnización de perjuicios, podría dar lugar a excesos y a abusos en contra de los deudores, la ley estableció ciertos límites para la protección de los obligados, admitiendo tal acumulación hasta un monto que no supere el doble del valor de la obligación principal, de acuerdo con lo preceptuado por el inciso 1º del artículo 1601 del Código Civil. Pero el legislador dejó bien claro que dicha regla no es aplicable al mutuo, en el cual el acreedor sólo podrá exigir el interés moratorio dentro de los parámetros que ha establecido nuestro régimen jurídico. Esto reafirma nuestra posición en el sentido de que la mora en el pago de sumas de dinero no puede repararse mediante el régimen general de la cláusula penal y, por ende, no puede pretenderse acumularla a los intereses de mora, ni siquiera en la hipótesis de que cumpla una función de apremio, ya que la mora en el cumplimiento de las obligaciones dinerarias se rige por reglas particulares, según las cuales los daños resultantes se reparan única y exclusivamente con los intereses moratorios, tal y como se desprende igualmente del artículo 1617 de Código Civil. --- (...) --- Con esta mora ya no vale la pena tratar de imponer cláusulas penales, o de acudir a otra clase de mecanismos de efectos similares y de múltiples nombres, como “sanción pecuniaria”, “multa diaria”, etc., pues en cualquier evento todas las erogaciones que ellas obliguen hacer al deudor, como consecuencia del incumplimiento de las prestaciones a su cargo, se considerarán y computarán como intereses de mora, de manera que todas sumadas no podrá exceder del máximo permitido por el legislador o por autoridad monetaria.”¹

Así mismo, el doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar expone:

“Para terminar, es procedente advertir que la cláusula penal, cualquiera que fuere su oficio, se encuentra sometida a la facultad judicial de moderación cuando ocurre un pacto exagerado de las mismas que rompa un equilibrio prestacional. Dichas reducciones se fundamentan en los artículos 867 del Código de Comercio y 1601 del Código Civil. --- (...) -

¹ Suescun Melo, Jorge. Derecho Privado. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Legis. Págs. 545 y 546.

-- *Todo parece indicar que en materia mercantil quedo proscrita la cláusula penal de apremio y en el evento de pactarse, se computará al interés de mora y si sumada con este rebasa los límites legalmente admitidos, se aplicará la sanción prevista en el artículo 72 de la misma ley.*²

Aspectos anteriores que comparte el Despacho.

Ahora bien, si la cláusula penal se exige por “incumplimiento”, en todo caso existe indebida acumulación de pretensiones (numeral 3° Art. 82 del C. G. P.), pues el cobro de la cláusula penal en este evento halla su fuente jurídica precisamente en el incumplimiento de uno de los contratantes, cuya demostración no puede surgir del mismo contrato sino de hechos posteriores, por lo que cuando se reclama ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, por medio del cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la parte actora deberá realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento en relación a los medios de notificación física y digital que informó en la solicitud.

3. En el poder conferido deberá indicar de manera expresa la dirección electrónica de la apoderada, que corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso Segundo del Artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6 BTA.

² Arrubla Paucar, Jaime Alberto. Contratos Mercantiles. Décimo Tercera edición. Editorial LEGIS. Pág. 235.